

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-85/2021

PARTE ACTORA: JESÚS MARÍA

MONTAÑO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA E
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-TP-85/2021, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Montaño López, en contra de la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA atinente al distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora; el cual culminó con la designación de Ricardo Lugo Moreno, como candidato al referido cargo y a Cesar Iván Sandoval Gámez, como su suplente; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

- I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos

¹ Acuerdo CG31/2020, del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace

http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces.

mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

- III. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas⁴, entre ellas, Sonora.
- IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero; quince y veinticinco, de marzo; cuatro y dieciocho de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.
- V. Solicitud de Registro. A decir de la parte actora, el ocho de marzo se inscribió ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Sonora, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, por el citado partido político, en específico, para el cargo de diputado por el distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora.
- VI. Acto impugnado. Afirma la parte promovente que la citada Comisión Nacional de Elecciones Ilevó a cabo la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de MORENA, en particular, el atinente al distrito electoral local 01 de Sonora, el cual culminó con la designación de Ricardo Lugo Moreno, como candidato al referido cargo y Cesar Iván Sandoval Gámez, como su suplente

http://www.ieesohora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf, respectivamente.

³ A partir de este momento, las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf

^a "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja Califomia, Baja Califomía Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/01/GF CONV NAC 30ENE21 C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos de artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Primer juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, Jesús María Montaño López promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, previo reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Estatal Electoral lo tramitó bajo expediente JDC-PP-50/2021.

II. Segundo medio de impugnación. El veintiuno de abril, el citado actor promovió nuevamente un medio de impugnación en contra del mismo acto, esta vez, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, ante el Comité Ejecutivo Nacional, ambas del partido político MORENA, en contra de la selección de candidaturas a la diputación local referida.

III. Trámite del segundo medio de impugnación en la sede partidista y remisión a la Sala Regional Guadalajara. El veintitrés de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dio trámite al medio de impugnación mencionado en el punto anterior como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, informando a la citada Sala Regional Guadalajara de su interposición y realizó la publicitación correspondiente; para finalmente remitir el asunto a dicho Tribunal Federal, mediante oficio de fecha veintisiete de abril, junto a su informe circunstanciado.

IV. Substanciación del segundo medio de impugnación en la Sala Regional Guadalajara y reencauzamiento a este Tribunal Estatal Electoral. El veintinueve de abril, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibido el medio de impugnación de mérito, lo registró como juicio ciudadano bajo el número de expediente SG-JDC-344/2021 y, ese mismo día, mediante acuerdo plenario lo declaró improcedente y reencauzó la demanda de mérito a este Órgano Jurisdiccional, a fin de que conociera y resolviera la controversia, en los términos indicados en dicho acuerdo.

V. Recepción del segundo medio de impugnación como juicio ciudadano en este Tribunal. El cinco de mayo, este Tribunal recibió los autos por parte de la Sala Federal y, entre otras cuestiones, ordenó enviar copia certificada de la demanda y anexos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (quien fue reconocida por la mencionada Sala Regional como autoridad responsable) para que realizara el trámite a que se refieren los artículos 334, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, ordenó al Secretario General de este Tribunal para que verificara si el medio de impugnación cumplía con los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VI. Admisión del segundo medio de impugnación. El nueve de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Presidenta del Instituto Electoral local, a fin de dar cumplimiento con lo requerido por este Tribunal en el auto mencionado en el punto que antecede y, dado que se estimaron cumplidos los requisitos del citado numeral 327, ese mismo día se admitió el medio de impugnación y diversas probanzas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como por rendidos los informes circunstanciados correspondientes y por presentados al candidato Ricardo Lugo Moreno y al partido político MORENA, como terceros interesados.

VII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, de San Luis Río Colorado, Sonora, a fin de impugnar la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de MORENA, llevada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido; el cual sostiene que transgrede su derecho político electoral, en su vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano esta debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

1. Falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad

En primer término, este Tribunal estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad, según pasa a explicarse.

Los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 362, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que el juicio de la ciudadanía, únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el salto de una instancia previa encuentra justificación - entre otras causas- porque el agotamiento de los medios de impugnación locales de

internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser imposible reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2001⁵ de la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ahora, del escrito de impugnación del inconforme se advierte que, originalmente, el recurso planteado lo era el de queja, previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por ser el mecanismo de justicia interno del partido político MORENA establecido para la resolución de conflictos.

Sin embargo, se estima que, en el caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a este Tribunal conocer del presente, realizando el salto de los recursos intrapartidistas ya que, aun cuando en el escrito de impugnación no refiere expresamente que acude a este Tribunal en salto de instancia, sin embargo, se considera que en el presente caso está justificado no agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo, se estableció en el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁶, que el periodo de campañas para diputaciones comprendería los días del veinticuatro de abril al dos de junio.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de treinta de enero de dos mil veintiuno, los períodos para el registro de candidaturas a diputaciones locales, inició desde la publicación de la convocatoria, hasta las 23:59 horas del día siete de febrero del mismo año; mientras que en la Base 2, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, a más tardar el cuatro de abril del presente año; data que fue modificada en el ajuste posterior a la convocatoria⁷, para el día ocho de abril de dos mil veintiuno.

⁷ Ajuste de cuatro de abril de dos mil veintiuno, y que se encuentre visible en la siguiente lige https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste Cuarto-Bloque.pdf?fbclid=IwAR1Dx-QPMHV1A5LvsWP0ybkpw2ic8qAE9YiX0rd5fZUoELkNwWBZc6ARU5U.



⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 v 14.

⁶ Visible en la página oficial del Organismo Público Electoral Local, concretamente en la liga https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg38-2020_calendario_electoral.pdf.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior de Morena, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantótiene que ver con la participación del impugnante en el proceso interno de selección de candidaturas conforme a la convocatoria lanzada por el partido político MORENA, es claro que el remitir el recurso a la instancia partidista haría nugatorio su participación en la etapa de campañas que actualmente ya se encuentra en curso.

Por ello, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la jurisprudencia 5/2005, del rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO", no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votado, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el plazo para registrar candidaturas feneció el diecinueve de abril, según el calendario electoral mencionado, siendo que actualmente se encuentra en curso la etapa de campañas en el proceso electoral vigente.

Por ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar al actor a agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la Convocatoria, pese a lo avanzado del proceso electoral 2020-2021.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al actor a que agote los recursos intrapartidistas, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar mermar totalmente los derechos sustanciales que están en discusión en el presente juicio.

Por ello, a juicio de este Tribunal, debe tenerse por no actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en la fracción IX, párrafo segundo, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales para el Estado de Sonora; puesto que, como se ha analizado, en el presente caso opera una excepción al principio de definitividad.

2. Oportunidad del medio de impugnación

Ahora bien, para poder conocer del presente caso a través del salto de la mencionada instancia intrapartidista, es fundamental que este Órgano Jurisdiccional analice si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación que no se agotó previamente, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL **MEDIO** DE **DEFENSA** INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".8

Así, en términos de lo dispuesto en la normatividad del partido político MORENA⁹, el procedimiento sancionador electoral debe presentarse dentro del plazo de **cuatro días** posteriores a la notificación o conocimiento del acto o hecho impugnado.

En esas condiciones, con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente** por **extemporáneo**, según se pasa a explicar.

Así, como se vio en el apartado de antecedentes, este Tribunal advierte del escrito de demanda que la parte actora reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de abril (foja 48 del expediente) mientras que su demanda fue presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, el veintiuno de abril.

De lo anterior se obtiene que, a la fecha de presentación de su escrito, habían transcurrido nueve días desde que conoció el acto impugnado, con lo cual, es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo, al haber transcurrido en

Saceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁹ Artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ("El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia") y la guía donde se expone cómo presentar una queja, sus faltas, sanciones y procedimiento, disponible en la https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281 55b9bf16743c4ddba04b28f7e3502212.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del numeral 289 de la ley electoral local, en relación con la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373. Asimismo, se invoca lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal. Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1142/2019, donde se ton como base la citada guía para definir la temporalidad de la presentación de la queja.

exceso los <u>cuatro días</u> que prevé el mencionado reglamento e, incluso, el propio plazo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para tal efecto, en el caso de los medios de impugnación de dicha ley.

Ahora, si bien el actor alega omisión de la autoridad responsable de notificarle legalmente de los resultados de la encuesta realizada de los aspirantes inscritos a ocupar un puesto de elección popular por el principio de mayoría relativa en cuanto a los resultados para el distrito electoral 01 en esta entidad federativa; del análisis integral de sus agravios se advierte que no es éste el acto del que se duele, sino de las designaciones realizadas a Ricardo Moreno Lugo y Cesar Iván Sandoval Gámez por lo que este Tribunal, en su caso, no podría deducir un perjuicio a su esfera por esta razón, por ausencia absoluta de inconformidad al respecto.

Por todo lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral considera que en el caso se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, relativa a la **extemporaneidad** del medio de impugnación, lo que conduce a que **se sobresea** el presente juicio, en términos del último párrafo, fracción IV, del numeral citado.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el punto Considerativo anterior, con fundamento en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV en relación con el último párrafo, fracción IV del mismo numeral, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

- 1. Se sobresee el presente juicio promovido por Jesús María Montaño López, en contra de la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA atinente al distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora; el cual culminó con la designación de Ricardo Lugo Moreno, como candidato al referido cargo y a Cesar Iván Sandoval Gámez, como su suplente.
- 2. Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la presente sentencia, hágase del conocimiento de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 326, 343 y 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve base los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerativo TERCERO de la presente resolución, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Montaño López, en contra de la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA atinente al distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora; el cual culminó con la designación de Ricardo Lugo Moreno, como candidato al referido cargo y a Cesar Iván Sandoval Gámez, como su suplente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a Sala Guadalajara del Poder Judicial de la Federación; personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unan de votos, en sesión pública de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO PRESIDENTE

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO MAGISTRADO

CARMEN PATRICIA SALAR CAMPILLO

MAGISTRADA

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL